

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00201 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JULIETA MARTÍNEZ DE ANZOLA** contra **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **BANCO DAVIVIENDA**, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y lo señores **ELOY ANZOLA MARTÍNEZ** y **EDUARDO SIMEÓN ANZOLA RAMÍREZ**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado **NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado de la parte accionante, en la forma y términos del poder aportado.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62db80a228e11c38cbc24fbd796b98b36cc5261322623c5197305135adad4764**

Documento generado en 06/03/2023 08:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JULIETA MARTÍNEZ DE ANZOLA
ACCIONADO : INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00207 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, **Julieta Martínez de Anzola** presentó acción de tutela contra **Inversionistas Estratégicos S.A.S.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y la vida digna.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que la accionante tiene 87 años de edad y con diagnóstico de Alzheimer, careciendo de movilidad física, siendo cuidada por su cónyuge, quien tiene 89 años de edad.

1.2. Se deja de presente que la accionada viene adelantando el cobro de una obligación cedida por Banco Davivienda, realizando llamadas siendo atendidas por el cuidador, y en donde se informa sobre el remate de un bien y la entrega respectiva en caso de no atender la deuda.

1.3. Que se realizó reunión con la accionada para el pago de la obligación, sin llegar a acuerdo alguno. Por ello, con el fin de lograr el recaudo del crédito, se presentó proceso ejecutivo, correspondiendo al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá.

1.4. En el proceso ejecutivo presentado, señala la parte actora, se decretó y practicó la medida cautelar consistente en el embargo de un inmueble propiedad de la accionante. Sin embargo, registrada dicha medida, la ejecutante no ha realizado acto de impulso procesal alguno.

1.5. No obstante el trámite coactivo judicial, la accionada ha continuado realizado el cobro extrajudicial de la obligación, por medio de llamadas que, considera el extremo activo, como intimidantes.

1.6. Así mismo, se señala que en la demanda ejecutiva se presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado, a la par que se contestó la demanda y se formularon excepciones de mérito.

1.7. Que para el 1º de marzo de 2023, se tuvo comunicación telefónica con la ejecutada, donde se advirtió que de no tener avance en un acuerdo de pago, se adelantarían acciones tales como el secuestro del bien, existiendo un inversionista interesado en comprar la cartera ejecutada; no obstante, en cuanto a la medida de secuestro, se precisa que dentro del ejecutivo adelantado no obra solicitud alguna al respecto.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 6 de marzo de 2023, se ordenó la notificación de la sociedad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Así mismo, en dicha providencia, se ordenó la vinculación del **Banco Davivienda**, el **Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá** (transformado transitoriamente en **Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**) y los señores **Eloy Anzola Martínez** y **Eduardo Simeón Anzola Ramírez**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el libelo inicial.

2.1.- Inversionistas Estratégicos S.A.S.

Indica que las labores desplegadas por sus asesores tienen como fin el recaudo de las obligaciones en mora por parte de sus clientes, por lo que no es factible suspender las mismas hasta tanto no se dé el pago de la deuda. Por ello, atendiendo lo manifestado por el mandatario de la parte actora, señala que en lo sucesivo entablarán comunicación con él.

2.2. Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en **Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**)

Señala que las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-00256 se han realizado conforme a derecho. Añadiendo que los problemas de comunicación entre dos personas son ajenos a dicho estrado e, incluso, no corresponden a la órbita de la acción de tutela, debiéndose propender por otras formas de arreglo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada que, en lo sucesivo, se abstenga de realizarle llamadas a ella o su cónyuge relacionadas al cobro del crédito ejecutado ante el **Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de esta Ciudad** (transformado transitoriamente en **Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**), procurando que tales comunicaciones se entablen con el apoderado de aquella.

En respuesta a tales pretensiones, la accionada se limitó a indicar que, atendiendo la voluntad del mandatario, realizaría la gestión del cobro de cartera con él; pues hasta tanto logre el recaudo de la obligación, no puede suspender las labores que hasta el momento viene desplegando.

Atendiendo tales situaciones, en este caso, es menester recordar que la dignidad humana es un principio sobre el cual se funda el país, pues así lo consagra el art. 1 de la Constitución Política de Colombia. Sobre tal mandato constitucional, así mismo, la Corte Constitucional ha señalado su importancia y relación con los derechos fundamentales. Así lo dejó por sentado en la sentencia T 572 de 1999:

"Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.).

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.

Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo".

Por ello, ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ que la vida humana no solo tiene que ver con el simple hecho de la existencia del individuo, sino que esta debe atenderse en unas condiciones adecuadas para su ejercicio, siendo menester garantizar las mismas:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución”.

Por ello, es que de manera intrínseca surge la relación entre la dignidad humana y el derecho a la tranquilidad, pues desprover de ésta a los asociados, equivaldría a desprover de unas condiciones de paz y sosiego para el desarrollo de la condición humana. De la siguiente manera lo dejó consignado el Alto Tribunal Constitucional del País en su sentencia T 458 de 1998:

“Es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relación entre el derecho a la tranquilidad y su incidencia en la dignidad humana, es que se llega a la contingencia del cobro extraprocesal de deudas en mora. Pues cabe preguntarse ¿en qué punto las acciones desplegadas para el recaudo de una obligación en mora pueden afectar la tranquilidad del deudor?

Sobre dicha tensión, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T 798 de 2007:

“Cuando dos personas establecen una relación crediticia, surge para el acreedor el derecho a reclamar el pago de lo debido, utilizando para ello tanto los mecanismos judiciales como también las vías extraprocesales permitidas por el ordenamiento jurídico.

7.2. El recurso a estos mecanismos de cobro extraprocesal cumple una finalidad legítima, que es permitir a las personas reclamar el pago de sus acreencias sin acudir necesariamente a la jurisdicción, evitando así los costos de diversa índole que para ambas partes - deudor y acreedor - supone el dirimir un conflicto ante los tribunales. Se trata, en principio, de una herramienta válida para que las personas agencien sus derechos y, de este modo, resuelvan de manera privada y pacífica sus diferencias, evitando congestionar de manera innecesaria la administración de justicia. Esto es así, siempre y cuando el empleo de estos mecanismos efectivamente contribuya a disminuir la conflictividad social y no, en cambio, se

¹ Sentencia T444 de 1999.

convierta en una fuente adicional de litigios o en un escenario donde los deudores hayan de soportar toda clase de presiones y vejámenes por parte de sus acreedores.

(...)

7.4. Sin embargo, debe considerarse que los requerimientos para el pago que se manifiestan en el envío de cuentas de cobro, llamadas telefónicas y visitas al domicilio o al lugar de trabajo del deudor, aún sin llegar al extremo del constreñimiento ilegal, pueden afectar la tranquilidad e intimidad de las personas sobre quien se ejercitan, en tanto se trata de mecanismos destinados a instar a los deudores a cumplir con sus obligaciones. De ahí que se plantee la cuestión de cuándo el ejercicio de estas facultades de cobro extraprocesal supera el límite de la licitud para devenir en un abuso del derecho por parte de quien detenta la posición de acreedor”.

Atendiendo el desarrollo jurisprudencial existente sobre el tema, en la citada decisión, la Corte Constitucional arribó a las siguientes conclusiones en torno al poder discrecional del cobro extraprocesal por parte de los acreedores y delimitando el mismo a ciertos escenarios:

“De la anterior exposición cabe concluir que la jurisprudencia constitucional ha venido perfilando una serie de límites precisos a las facultades de cobro extrajudicial.

7.6.1. En primer lugar, tales mecanismos no son una alternativa de la que el acreedor pueda valerse a discreción y de manera ilimitada, como sucedáneo de las vías judiciales dispuestas para obtener el cumplimiento de las obligaciones. Estas últimas constituyen un escenario institucionalizado, dotado de garantías para ambas partes, en el que cada una de ellas debe satisfacer una serie de cargas si quiere ver satisfecha su pretensión, existen términos que acotan temporalmente la discusión e impiden prolongar los litigios de manera indefinida. Por el contrario, las medidas extraprocesales de cobro, debido a su informalidad, constituyen un escenario privilegiado para el ejercicio de poderes privados, en el que existe el riesgo de que el acreedor, especialmente en contextos de relaciones de poder asimétricas, abuse de su posición dominante para ejercer presiones indebidas sobre el deudor; por el cual pueden colarse formas mas o menos sutiles de sanción y venganza privadas que, en lugar de un avance y complemento, supongan un retroceso en relación con la garantía de civilidad que, aun a pesar de sus innegables costes, representa el proceso judicial. De ahí que el empleo de estas formas de cobro sólo es válida en tanto se oriente a procurar formas privadas y pacíficas de solución de litigios que resulten menos gravosas para ambas partes, y en cambio, deje de serlo cuando su ejercicio constituya una fuente adicional de conflictos o claramente se proponga como una estrategia para eludir el cumplimiento de los requisitos, cargas, términos de prescripción y demás garantías de imparcialidad que asegura el proceso.

7.6.2. En segundo lugar, constituyen formas indebidas de cobro, por ser violatorias del derecho a la intimidad, todas aquellas que busquen presionar el pago poniendo en conocimiento de terceros que no son parte en la relación crediticia, y a las que no asiste un interés respaldado en razones legales o de orden público, la condición de deudor de una persona. A tal conclusión se llega del examen jurisprudencial precedente, en particular de las razones expuestas en las sentencias T-412/1992, donde se estableció la prohibición de cobro a través de chepitos; T-340/1993, T-411/1995 y T-494/2002, donde se establece la prohibición de fijar avisos en zonas comunes de un conjunto residencial o en diarios de amplia circulación donde se informe de manera indiscriminada de la condición de deudor de una persona, así como de enviar comunicaciones injuriosas a terceros que tengan relaciones comerciales con el deudor. Asimismo, tal conclusión se refuerza, a contrario, con los precedentes formulados en las sentencias T-228/1994, donde se admite la publicación de listados de residentes morosos en las zonas comunes de un conjunto residencial, en tanto los demás copropietarios tienen un interés legítimo en conocer la situación financiera de la copropiedad y tienen un vínculo jurídico con los deudores morosos; T-814/2003, en la que se considera permitida la difusión de un mensaje en el que se informa de la suspensión de una línea telefónica, en razón a que en él mismo no se especifica que la suspensión obedece a la falta de pago; SU-082/1995 y demás sentencias relativas a las bases de datos crediticias, donde se sostiene que la divulgación de la condición

de deudor de una persona a través de tales sistemas de información se justifica por el claro interés general en disminuir los riesgos asociados al manejo y colocación de los recursos captados del público, y sólo en tanto la circulación de dicha información sea restringida y se circunscriba al cumplimiento de dichos fines”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, decantados los anteriores sustentos, en primer lugar, se tiene que **Julieta Martínez de Anzola** se constituyó en deudora del **Banco Davivienda** quien, con posterioridad, cedió la obligación a la accionada, **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** Dicho sea de paso, la sociedad acá convocada, debido a la mora en el pago del crédito, presentó proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la solicitante del amparo.

El conocimiento del trámite de cobro judicial correspondió al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en **Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**) bajo el radicado 2022-00256. En dicho proceso se libró mandamiento de pago en favor de la accionada y en contra de la accionante el 25 de marzo de 2022 y, además, en auto de esa misma fecha, se decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble propiedad de ésta. Dicha medida cautelar fue efectiva y, por esto, en auto del 8 de julio hogaño, se ordenó el secuestro del predio en cuestión.

Resta agregar que, en la actualidad, el contradictorio dentro del proceso ejecutivo se integró, habiéndose contestado la demanda y formulado excepciones de mérito, estando pendiente de desatar un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Ahora, en segundo lugar, se aprecia que, como parte de la estrategia de recaudo de la obligación insoluta, **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** realiza llamadas telefónicas a la deudora, pues así lo señaló el extremo activo y, contrario a controvertir dicha situación, la citada sociedad reafirmó dicho actuar y agregó que, en lo sucesivo, establecería comunicación con el mandatario de la deudora para ello.

A pesar que las pretensiones de la parte actora, según pareciera, se dan por satisfechas, pues para el cobro persuasivo se entablaría comunicación con el apoderado, ciertamente, dicha situación merece reproche, indistintamente del destinatario de las llamadas, contraviniendo el postulado constitucional a la dignidad humana, en tanto conlleva a generar un estado de zozobra e intranquilidad a la deudora.

Existiendo una obligación insoluta, el recaudo de la misma, ciertamente, puede adelantarse por maneras extralegales por parte del acreedor. Al fin y al cabo, es un derecho que recae sobre él. Sin embargo, pese a tal situación, no puede desbordar tal facultad, al punto de lesionar el derecho a la tranquilidad, inherente a la dignidad humana.

En este caso, se abusa de la posición de acreedor, pues a pesar de haber presentado el proceso ejecutivo para satisfacer su crédito haciéndose prenda general de los bienes de la deudora, persiste en cobrar extralegalmente la obligación. Suficiente tiene la accionante al soportar los embates que le genera un cobro judicial en contra, con las implicaciones que ello conlleva ante la existencia de medidas cautelares,

para que en su acreedora adopte conductas, tales como llamadas persuasivas para el pago o semejantes.

Incluso, el hecho de establecer comunicación con terceros (cónyuge, mandatario, etc), trasmite la información de la accionante a terceros en cuanto a la existencia de acreencias insolutas, situación que es un abuso del derecho por parte del acreedor en su cometido de satisfacción del débito.

Sobre lo anterior, es preciso señalar que pese a asumir el mandatario la posición pasiva en cuanto a las llamadas, no tiene cabida dicha situación, no siendo objeto de juzgamiento quien asume las mismas, sino el acto mismo de comunicación, pese a existir un trámite judicial donde se busca la satisfacción de la deuda.

En este caso, además, surge como límite del cobro extrajudicial la existencia de un trámite ejecutivo ante un Juez homologo, pues tal escenario es el adecuado y legalmente establecido para lograr el recaudo de las obligaciones y no, como se pretende, a través de llamadas. Es válido el recaudo persuasivo, pero el mismo surge como un abuso si se realiza concomitante a un proceso judicial.

Amén de lo anterior, debe verse que la accionada ha solicitado el decreto de medidas cautelares, las cuales han sido efectivas. Por tanto, su pretensión ejecutiva, hasta el momento, no resulta ilusoria y, así las cosas, la actividad de comunicación es excesiva para lograr el recaudo del crédito a su favor.

Ahora, en el escenario extralegal del que se ha venido hablando, se desprovee a la deudora de mecanismos de defensa ante el cargo de mora, pues esta se rige a voluntad y en las condiciones de la sociedad acá convocada, no siendo admisible desde el punto de vista constitucional.

Así las cosas, ciertamente, la conducta adoptada por la accionada va en contravía de la dignidad humana de la señora **Martínez de Anzola**, pues la somete a un estado de intranquilidad, obligándole, por un lado, a ejercer su defensa judicial y, de otra parte, someterse a una comunicación unilateral de cobro por parte de su acreedora.

Y es que, según se aprecia, la edad y condición de salud de la accionante, conlleva a concluir que, aún más, se deben procurar unas condiciones dignas para su existencia, luego si las llamadas hechas por **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** le someten a un estado que le despoja de desasosiego y paz, las mismas resultan lesivas de su derecho a la dignidad humana.

Por tanto y sin mayor análisis, atendiendo la facultad de fallo *ultra* y *extra petita* de la tutela, se ordenará a la accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para cesar las llamadas que se realizan a **Julieta Martínez de Anzola**, su grupo familiar y mandatario, para lograr el recaudo extralegal de la obligación insoluta contenida en el pagaré No. 1306847, en tanto subsista el trámite judicial adelantado ante el Juzgado

Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C. (transformado transitoriamente en **Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**), bajo el radicado 2022-00256, salvo cuestiones netamente procesales y relacionadas con dicho proceso judicial.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad vulnerado a **Julieta Martínez de Anzola** por parte de **inversionistas Estratégicos S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Inversionistas Estratégicos S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente–, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para cesar las llamadas que se realizan a **Julieta Martínez de Anzola**, su grupo familiar y mandatario, para lograr el recaudo extralegal de la obligación insoluta contenida en el pagaré No. 1306847, en tanto subsista el trámite judicial adelantado ante el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C. (transformado transitoriamente en **Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**), bajo el radicado 2022-00256, salvo cuestiones netamente procesales y relacionadas con dicho proceso judicial.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc7a370031fe61df95ce8af7fbd1706ac8acb11018b114834efa1ba4f226fd**

Documento generado en 17/03/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>